



ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA SOBRE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE MULTAS EN LOS SUPUESTOS DE RETRASO EN EL PAGO DE LAS LIQUIDACIONES POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE LA ANTIGUA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 11 DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

El Consejo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en su sesión de fecha 25 de abril de 2013, ha analizado el supuesto de incumplimiento de la obligación de pago de las liquidaciones aprobadas por la CNE por parte de las empresas distribuidoras en su día acogidas a la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 54/1997, de 28 de noviembre, del Sector Eléctrico (LSE). Tal incumplimiento, calificado de infracción grave por el artículo 61. a).20 de la LSE, cuando no suponga perjuicio grave para el sistema eléctrico, podrá ser sancionado con multa de hasta 6.000.000 euros, según el artículo 64. 1 de la LSE.

El Consejo considera que la determinación del importe de la multa debe tener en cuenta, en cada caso concreto, tanto el importe dejado de ingresar por la empresa como los días de retaso en el pago, atendiendo a criterios de proporcionalidad, y estableciendo unos importes máximo y mínimo para las multas a imponer en los procedimientos sancionadores tramitados por este motivo.

Por ello, **el Consejo ACUERDA aprobar los siguientes criterios para la determinación del importe de la multa en los supuestos de retraso en el pago de liquidaciones por parte de las empresas de la antigua Disposición Transitoria 11 de la Ley del Sector Eléctrico:**

1.

- a. El importe de la multa en los supuestos de retraso en el pago resultará de la suma de los dos importes siguientes: **a)** el 20 por ciento del importe dejado de ingresar en plazo, y **b)** el importe que resulte de

aplicar un 2 por ciento del importe dejado de ingresar en plazo por cada uno de los días transcurridos entre la fecha en que debió efectuarse el pago y la fecha en que se haya efectuado dicho pago, siempre que ésta sea anterior a la fecha en que se haya incoado el procedimiento sancionador. La fecha de incoación del procedimiento sancionador constituye el tope en la aplicación del segundo componente.

- b. Como límites máximo y mínimo de la cuantía de la sanción se consideran los siguientes: **a)** En ningún caso la cuantía de la sanción será superior al importe dejado de ingresar más un 20 %. **b)** En ningún caso la cuantía de la sanción será inferior a 600 euros.
- 2.** En el caso de que, a la fecha de aprobación de la resolución sancionadora no conste haberse efectuado el pago, al importe que resulte de la aplicación de los criterios anteriores se adicionará un 20% del mismo.